

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1286-2018**

Lima, 21 de mayo del 2018

Exp. N° 2017-079

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700175448, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2765-2017, a la empresa ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con R.U.C. N° 20129646099.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-85, del 10 de noviembre de 2017, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a ELECTROCENTRO, por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 198-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2013.
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento sancionador por la infracción detallada a continuación: No haber cumplido con la puesta en operación de 03 elementos previstos en el Plan de Inversiones dentro del plazo establecido.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 2765-2017, notificado el 13 de noviembre de 2017, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador a ELECTROCENTRO por el presunto incumplimiento detallado en el numeral anterior.
- 1.4. A través de la Carta N° GR-1030-2017, recibida el 27 de noviembre de 2017, ELECTROCENTRO remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
 - a) Osinergmin, al tipificar la supuesta infracción en que incurrió, no constituyó la predeterminación de una norma con rango de ley que haya establecido con precisión la conducta ilícita determinada. La presunta infracción específica que Osinergmin ha reconocido en el inicio de su procedimiento sancionador, no se encuentra previamente calificada o predeterminada como infracción punible en la legislación, dicho de otra manera, no se ha establecido específicamente en ninguna norma con rango de ley como falta sancionable la infracción del mencionado numeral 4.4, en el que no aparece enunciada previamente la infracción específica señalada por el ente supervisor.

- b) La sanción específica imputable a la empresa al no cumplir con el principio de legalidad consagrado en el literal “d” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución del Estado, invalida automáticamente el acto sancionador en todos sus extremos.
 - c) Al emitirse el Oficio N° 2765-2017 se ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 17 y 23 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, así como con los artículos 6 y 10 de la Ley N° 27444, y jurisprudencia sobre falta de motivación desarrollada en la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1.
 - d) Al no motivarse correctamente, se ha vulnerado el artículo 6 de la Ley N° 27444, en desmedro del derecho al debido procedimiento a favor de la empresa concesionaria, debiendo proceder con el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
 - e) Al amparo del artículo 33 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, solicita el uso de la palabra.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 36-2018-DSE/CT, notificado el 12 de marzo de 2018, Osinergmin remitió a ELECTROCENTRO el Informe Final de Instrucción N° 20-2018-DSE, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.6. A través de la Carta N° GR-316-2018, recibida el 19 de marzo de 2018, ELECTROCENTRO remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 20-2018-DSE, reiterando los argumentos señalados en su anterior escrito de descargos y, además, indicó que Osinergmin no ha motivado su pronunciamiento de manera detallada a su descargo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 252 de la Ley N° 27444.

Asimismo, adjuntó el Informe Técnico N° GTC-032-2018, en el que manifestó lo siguiente:

- a) Ha cumplido con informar permanentemente el estado del avance de los proyectos aprobados en el Plan de Inversiones.
- b) Osinergmin acogió su solicitud de modificar y reprogramar elementos del Plan de Inversiones en Transmisión, estableciendo nuevos plazos para su ejecución en la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2015-OS/CD y su Informe N° 114-2015-GART. Los elementos materia de la propuesta de inicio de proceso sancionador también fueron considerados en la modificación del Plan de Inversiones, sin fijarse fecha por cuanto eran elementos que se encontraban como obras en curso.
- c) Osinergmin debe evaluar y tomar en cuenta los esfuerzos técnicos y económicos para cumplir los objetivos de los proyectos, así como las diferentes causales que se presentaron para que ocurran los retrasos en la ejecución de las obras.
- d) Los elementos observados no podrían ser puestos en servicio aisladamente, si es que no se instalaban ni ponían en servicio todos los elementos que conforman los proyectos que tenían fecha de

reprogramación el año 2015.

e) Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la pretendida sanción, por cuanto la puesta en servicio de los elementos se ha realizado en la oportunidad en que era necesario y en conjunto con todos los demás elementos complementarios que conforman los proyectos y que fueron aprobados en el proceso de modificación del Plan de Inversiones 2013-2017.

- 1.7. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-101-2018, de fecha 23 de marzo de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la expedición de la resolución correspondiente.
- 1.8. A través del Oficio N° 1517-2018-OS-DSE, del 28 de marzo de 2018, Osinergmin informó a ELECTROCENTRO que le concedía el uso de la palabra, a fin de llevarse a cabo el 5 de abril de 2018.
- 1.9. Con fecha 5 de abril de 2018, se llevó a cabo la reunión solicitada por ELECTROCENTRO, en la que se le concedió el uso de la palabra.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a no haber puesto en operación 3 elementos previstos en el Plan de Inversiones dentro del plazo establecido.
- 3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 151-2012-OS/CD², Osinergmin aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período 2013-2017, cuyo cumplimiento, de acuerdo con el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM³, tiene carácter obligatorio. Dicha resolución fue reemplazada por la Resolución de Consejo Directivo N° 217-2012-OS/CD⁴, la que a su vez fue modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2015-OS/CD⁵.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 198-2013-OS/CD⁶, Osinergmin aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión”, con el objeto de establecer el mecanismo para la supervisión del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión Eléctrica vigente.

El numeral 3.1.1 del Procedimiento establece que el titular tiene la obligación de remitir mensualmente a Osinergmin, hasta el quinto día hábil de cada mes, el estado de la ejecución mensual del Plan de Inversiones vigente del cual es responsable.

Asimismo, el numeral 4 del Procedimiento señala que las infracciones pasibles de sanción son:

- No cumplir con los plazos de entrega de información establecidos.
- No proporcionar la información requerida por Osinergmin en los plazos solicitados específicamente por escrito.
- Presentar información inexacta o incompleta transferida electrónicamente o entregada físicamente a Osinergmin.
- No cumplir con poner en operación comercial algún elemento en el plazo previsto.
- No cumplir con solicitar la Suscripción de las Actas de Puesta en Servicio o de Retiro Definitivo de Operación en el plazo previsto.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de julio de 2012.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de febrero de 1993.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de setiembre de 1992.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de febrero de 2015.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de octubre de 2013.

4.2. Respecto a no haber puesto en operación 3 elementos previstos en el Plan de Inversiones dentro del plazo establecido

Cabe precisar que la mayoría de argumentos señalados por ELECTROCENTRO en sus descargos presentados, versan sobre cuestiones de puro derecho, y no son argumentos técnicos respecto del fondo materia del presente procedimiento, salvo lo especificado en el Informe Técnico N° GTC-032-2018 que adjuntó, los cuales serán evaluados más adelante.

En cuanto a que Osinergmin no ha motivado su pronunciamiento de manera detallada a su descargo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde precisar que al momento de emitir el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-85, así como el Informe Final de Instrucción N° 20-2018-DSE, se valoraron y recogieron, además de la información contenida en el informe técnico respectivo, los argumentos expuestos en los escritos de descargos presentados por ELECTROCENTRO, y, adicionalmente, se expusieron las razones por las cuales los mismos no desvirtuaban las infracciones imputadas, así como la normativa infringida y la base legal correspondiente; por lo que el pronunciamiento de Osinergmin se encuentra debidamente motivado.

En relación a lo argumentado que el hecho pasible de sanción no está previamente calificado o predeterminado como infracción punible en la legislación sobre la materia, y que se vulnera, por ende, el principio de legalidad consagrado en el literal “d” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, debe precisarse que el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone en el numeral 252.1. inciso 3), que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que la Entidad haya seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, notificando a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Asimismo, la “Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador”- 2da. Edición aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, de fecha 7 de junio de 2017, señala en su numeral 2.1.3, que una característica esencial de procedimiento administrativo sancionador está referida a la notificación de cargos, la cual garantiza que los administrados pueden conocer oportunamente los hechos que se les imputan, las infracciones incurridas y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa de manera adecuada. Esta exigencia fue cumplida con la notificación del Oficio N° 2765-2017, con fecha 13 de noviembre de 2017, por medio del cual se le comunicó el inicio del procedimiento sancionador, precisándose que los incumplimientos detectados al Procedimiento se encuentran contenidos en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-85, documento que se acompañó al referido oficio.

ELECTROCENTRO en sus descargos confunde los hechos imputados con la infracción propiamente, que es producto de la calificación legal del o los hechos imputados. Como bien se ha establecido en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-85, que forma parte del Oficio N° 2765-2017, de acuerdo al Plan de Inversiones para el año 2013, la referida empresa tenía previsto la puesta en operación comercial de 3 elementos; sin embargo, como resultado de la supervisión se verificó que no cumplió con la puesta en operación de dichos elementos dentro del plazo; es decir, en el periodo 2013.

Conforme lo señalado en el numeral 4.4 del Procedimiento, se establece como una infracción pasible de sanción el *“No cumplir con poner en operación comercial algún elemento en el plazo previsto”*.

De lo que se desprende que el hecho imputable a ELECTROCENTRO es no haber puesto en operación 3 elementos previsto en el Plan de Inversiones dentro del plazo establecido, esto dentro del año 2013 (conforme se observa en el cuadro N° 1 que se muestra a continuación), y la calificación legal del mencionado hecho imputable es haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 4.4 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 01 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Cuadro N° 1

PLAN DE INVERSIONES 2013-2017						
Ítem	EMPR.	NOMBRE DEL ELEMENTO	INSTALACIÓN	MÓDULO ESTÁNDAR	AÑO PES	Observación
1	ELECTROCENTRO	TRANSFORMADOR DE POTENCIA 69/22.9/10 KV DE 25MVA	SET AT/MT AYACUCHO	TP-060023010-025SI2E	2015	Con APES 07-2015-ELC
2	ELECTROCENTRO	CELDA DE ALIMENTADOR 22,9KV	SET MAT/AT OXAPAMPA	CE-023SIU2MCISBAL1	2015	Con APES 001-2015-ELECTROCENTRO
3	ELECTROCENTRO	TRANSFORMADOR DE POTENCIA 25/25/5 MVA	SET MAT/AT OXAPAMPA	TP-138060023-025SI2E	2015	Con APES 001-2015-ELECTROCENTRO

Como se aprecia, en el Procedimiento existe la tipificación de la infracción, por lo que los argumentos señalados por ELECTROCENTRO carecen de validez y sustento.

Respecto a que Osinergmin, al momento de emitir el Oficio N° 36-2018, incumplió con los artículos 17 y 23 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, así como con los artículos 6 y 10 de la Ley N° 27444, y jurisprudencia sobre falta de motivación desarrollada en la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1; se reitera lo expuesto anteriormente, en el sentido que el pronunciamiento de Osinergmin se encuentra debidamente motivado, cumpliéndose con los principios de tipificación y legalidad, habiéndose calificado adecuadamente el hecho imputable, el mismo que es materia de sanción por una norma que previamente tipificó la infracción.

En relación a los argumentos técnicos contenidos en el Informe Técnico N° GTC-032-2018, es importante destacar que el inciso v) del literal a) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que *“la ejecución del*

Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por Osinergmin, es de cumplimiento obligatorio”.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el numeral 5.8.2 de la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 217-2013-OS/CD⁷, establece que:

“Una reprogramación de obras en curso (postergación) no amerita una solicitud de modificación del Plan de Inversiones vigente, debiendo estos casos ser solicitados a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, que evaluará y aprobará los cambios, con base en el sustento documentado que deberá presentar el Titular correspondiente para cada caso.”

Tal como indica el Informe Técnico N° 0574-2014-GART, las obras se encontraban como “obra en curso”; sin embargo, ELECTROCENTRO no demuestra haber solicitado su postergación.

Asimismo, en el citado Informe Técnico de la Gerencia de Regulación de Tarifas, se indica que: “...producto del diagnóstico que el transformador presenta sobrecargas desde el año 2013, por lo que aprecia la implementación inmediata de dicho transformador”, refiriéndose al transformador 138/60/23 kV de 20 MVA en la SET Oxapampa.

Si bien ELECTROCENTRO presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 248-2014-OS/CD⁸, en la misma no se encuentran comprendidos ninguno de los elementos indicados en el cuadro N° 1 antes señalado, afirmación que se desprende del contenido de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OS/CD⁹, que resuelve como fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la referida empresa.

El artículo 15 numeral 15.3 b) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, indica que no es pasible de subsanación:

“Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin”.

Conforme lo indicó Osinergmin, en el numeral 6.3.2 del Informe Técnico N° 0574-2014-GART de la Set Ayacucho “...la necesidad de dichas celdas se sustenta en la misma oportunidad donde resulte necesario el transformador 60/23/10 kV de 25 MVA aprobado en el Plan de Inversiones 2013 – 2017”. Como

⁷ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de noviembre de 2013.

⁸ Resolución publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de noviembre de 2014, y por la cual se modifica el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2017, aprobado mediante Resolución N° 151-2012-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 11, según se detalla en la sección 6.4 - Modificación del Plan de Inversiones 2013-2017- del Informe Técnico N° 583-2014-GART.

⁹ Resolución publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de enero de 2015.

se aprecia, no se está refiriendo al transformador y, de acuerdo al PIT aprobado, este debió estar en operación en el año 2013.

Finalmente, debe precisarse que mediante la Resolución de Concejo Directivo N° 037-2015-OS/CD (mencionada por la empresa) se dispuso el remplazo de los cuadros resumen consignados en el Anexo 1 de la Resolución N° 217-2012-OS/CD, mediante la cual se reemplazó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2017, y que de acuerdo al primer y segundo considerando de la acotada Resolución de Concejo Directivo N° 037-2015-OS/CD, tiene como finalidad consolidar las modificaciones aprobadas mediante las resoluciones que resolvieron las solicitudes de modificación del Plan de Inversiones correspondiente al período 2013-2017 y las reconsideraciones presentadas contra la Resolución N° 151-2012-OS/CD¹⁰. Y como bien ya se ha señalado, en el caso de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OS/CD, que resolvió el recurso de reconsideración presentado por ELECTROCENTRO, no se encuentran comprendidos ninguno de los elementos indicados en el cuadro N° 1, por lo que lo alegado por la empresa no tiene sustento alguno.

Es importante precisar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *“es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*.

4.3. Respetto a la graduación de la sanción.

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁰ Resolución que aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión 2013-2017.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados, en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

a) Respecto a no haber puesto en operación 3 elementos previstos en el Plan de Inversiones dentro del plazo establecido

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin en base a la información reportada por la empresa.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, cabe resaltar que el Plan de Inversiones obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte a largo plazo y el retraso o la falta de puesta en operación de ciertos elementos genera un riesgo para el sistema al no contar oportunamente con los elementos previstos, repercutiendo indirectamente en una población con expectativa de mejora de calidad de vida, teniendo en cuenta que el servicio de electricidad, como bien lo establece el artículo 2 de la Ley de Concesiones Eléctricas, constituye un servicio público de Utilidad Pública, por ende, un bien jurídico protegido.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que ELECTROCENTRO conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, se advierte que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto a los demás criterios de graduación de la sanción, éstos no se aplican a la evaluación del presente caso, por lo que se procederá a desarrollar el cálculo de la multa respectiva.

Habiéndose determinado que ELECTROCENTRO no cumplió con la puesta en operación de 03 elementos previstos en el Plan de Inversiones dentro del plazo establecido, corresponde imponer la sanción de multa.

El cálculo de la multa se debe efectuar según lo indicado en el numeral 3.4. del Informe Técnico N° 043-2013-OEE/OS “Sanciones por incumplimiento del Procedimiento para la supervisión del plan de inversiones de los sistemas secundarios y complementarios de transmisión”:

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1286-2018**

$$multa_{noc} = \frac{CM * \left[(1+r)^{\frac{i}{12}} - 1 \right]}{p}$$

donde:

multa_{noc}: multa por no puesta en operación comercial de módulos,
 CM: costo del módulo,
 r: es el costo de oportunidad del capital en el sector eléctrico, igual a 8.4% anual,
 i: es 3, 6, 9 y 12 si la empresa demora en realizar la puesta en operación comercial del módulo en 15, 30, 45 y 60 días respectivamente,
 p: probabilidad de detección.

La probabilidad de detección es 1 ya que la GFE conoce las fechas de puesta en operación comercial de los módulos, especificadas en el Plan de Inversiones 2013-2017, y realiza las actividades de supervisión respectivas. El costo del módulo (CM) viene a ser el costo del módulo según el Plan de Inversiones 2013-2017.

Con los datos anteriores, la multa expresada en UIT viene a ser igual a:

$$multa_{noc} = 0.0003 * f * CM,$$

Donde f es 0.0204, 0.0412, 0.0624 y 0.0840 en el caso que el titular incurra en un atraso de 15, 30, 45 y 60 o más días respectivamente.

En el presente caso:

$$f = 0.084$$

PLAN DE INVERSIONES 2013-2017					TOTAL COSTO MODULO (US\$)	Multa en UIT
Ítem	EMPR.	NOMBRE DEL ELEMENTO	INSTALACIÓN	MÓDULO ESTÁNDAR		
1	ELECTROCENTRO	TRANSFORMADOR DE POTENCIA 69/22.9/10 KV DE 25MVA	SET AT/MT AYACUCHO	TP-060023010-025SI2E	684 829,06	55,52
2	ELECTROCENTRO	CELDA DE ALIMENTADOR 22,9KV	SET MAT/AT OXAPAMPA	CE-023SIU2MCISBAL1	37 434,81	3,03
3	ELECTROCENTRO	TRANSFORMADOR DE POTENCIA 25/25/5 MVA	SET MAT/AT OXAPAMPA	TP-138060023-025SI2E	796 837,12	64,60
TOTAL						123,15

Tipo de Cambio del día 15/01/2018 (SBS) = S/ 3.217

➔ m_{noc} = 123.15 Unidades Impositivas Tributarias

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa ELECTROCENTRO S.A. con una multa ascendente a 123.15 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber puesto en operación 3 elementos en el plazo previsto en el Plan de Inversiones 2013 – 2017, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 4.4 del Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 198-2013-OS/CD, siendo pasible de sanción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1700175448-1

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado¹¹.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

¹¹ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.